

misma ley nos enseña que para que un hijo se repute natural, es necesario el reconocimiento del padre, ménos en los casos citados de tener la concubina en su casa ó ser una sola. Los demas hijos ilegítimos se llaman espúreos y de ellos no tratamos en este capítulo.

§ 3.º

De las personas que tienen capacidad para otorgar esta escritura.

El reconocimiento de un hijo no es sino el cumplimiento de un deber impuesto por la naturaleza, por la religion y por la ley; es la reparacion de una grave falta ó especie de delito; es una pequeña indemnizacion del mal que se ha ocasionado, dando la existencia á un desgraciado, que civilmente considerado carece de padre, de bienes y de familia. Por este motivo no solamente el mayor de edad sino tambien el menor, está facultado para reconocer al hijo natural, pues estos no ménos que aquellos, son responsables de sus actos culpables y están igualmente obligados á reparar sus perniciosas consecuencias. Toda persona pues que ha podido ser padre, puede otorgar escritura de reconocimiento á favor de su hijo natural, no debiéndose olvidar que el reconocimiento solo produce efectos á favor y en contra del que lo hace, y por consiguiente que para que afecte al padre y á la madre es necesario que se haga con aprobacion de los dos.

§ 4.º

Cláusulas de esta escritura.

La redaccion de esta escritura, segun la disposicion de la ley (1), es muy sencilla, pues con corta variacion se reduce á referir el hecho que motiva el reconocimiento, expresando el estado que el otorgante tenia cuando ocurrió; el nombre, apellido y estado de la persona de quien hubo el hijo; el nombre de este con la designacion del dia é iglesia en que fué bauti-

(1) Ley 7, tit. 22, lib. 4 del Fuero Real.

zado; la declaracion de ser hijo suyo; la obligacion de alimentarlo y educarlo, y de guardarle los demas derechos que las leyes le conceden, la aprobacion de la madre si viviere y si quisiere que con respecto de ella produzca efectos el reconocimiento, y demas generales de toda escritura.

§ 5.º

Modo práctico de extender esta escritura de reconocimiento.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad, y testigos que se expresarán, compareció don Felipe López, mayor de edad, y vecino de la misma, y dijo: que hace tanto tiempo se casó con doña Mercedes Diaz, de cuyo legitimo matrimonio tiene un hijo de dos años llamado Antonio; pero que ántes de contraer este enlace, y hallándose soltero, tuvo trato y relaciones con doña Teresa Pérez, de estado honesto, ya difunta, y de sus resultas una hija, que fué bautizada el dia tal de tal mes y año en la parroquia de San Sebastian de esta ciudad, y se la puso por nombre María, y apellido (el del otorgante ó el que fuere), la cual en el dia tiene educando en tal parte; y con el objeto de que en todos tiempos sea tenida por hija suya y no se le perjudique en sus derechos, cumpliendo con el deber que la naturaleza y la religion le prescriben, de su libre y espontánea voluntad y en la forma que mas haya lugar en derecho, otorga: que la referida doña María López es hija suya; la declara y reconoce como tal por haberla tenido de la mencionada doña Teresa Pérez, y en su consecuencia le promete alimentarla, matenerla y educarla, segun lo ha hecho hasta el presente, y se obliga á guardarle todos los demas derechos que las leyes le conceden; en cumplimiento de todo lo que obliga todos sus bienes presentes y futuros. Asi lo dijo y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Felipe López. — Ante mí, Pedro Alonso.

CAPITULO IV.

DE LA ESCRITURA DE ACEPTACION Y DISCERNIAMENTO DE LA TULELA Y DE LA CURADURÍA.

§ 1.º

Explicacion del objeto de estas escrituras.

La incapacidad que por razon de la edad tienen los menores que carecen de padre para defenderse y cuidar de la adminis-

tracion de sus cosas, ha hecho que la sociedad les dé un protector que supliendo en lo posible la falta que les dió la naturaleza, se encargue de la direccion y defensa de su persona y del cuidado y manejo de sus intereses. Este protector es el que se llama tutor, al cual por consiguiente se puede definir diciendo, que es el protector que la ley da al huérfano libre que no ha cumplido catorce años si es varon, y doce si es hembra, para que defienda su persona y administre sus bienes. Es de tres clases: testamentario, legítimo y dativo, segun sea que lo nombre el padre del huérfano en su testamento, ó que le designe la ley por ser el mas próximo pariente del mismo, ó finalmente que lo dé el juez á falta de los dos primeros. Pero no es solo la falta de edad la única causa que puede impedir al hombre atender á sus necesidades y á la conservacion de sus bienes. A esa causa, que es general, se añaden otras especiales, como son la de enfermedad grave y habitual, la demencia, la larga ausencia, las cuales producen los mismos efectos que la menor edad y se han procurado remediar con la creacion del curador, que es el protector que se da á la mujer y al varon mayores de doce y catorce años respectivamente, que por no haber cumplido los veinticinco ó por alguna de las causas expresadas no pueden cuidar de sus bienes, para que se los administre defendiendo tambien secundariamente sus personas. El delicado cargo de tutor y de curador es obligatorio, de suerte que la persona llamada para desempeñarlo tiene necesidad de admitirle, no pudiendo libertarse sino por causa legítima. Mas como para comenzar á desempeñarlo tiene precision de aceptarlo y de que la autoridad judicial le confiera con la debida solemnidad las facultades que para ello necesita, lo cual se ejecuta por medio de las escrituras que vamos á explicar.

§ 2.º

Definicion de estas escrituras.

La escritura de aceptacion es el instrumento público en que el tutor ó curador en virtud de decreto judicial manifiesta su voluntad de admitir su encargo y de quedar eficazmente obli-

gado al cumplimiento de los deberes que le impone. La de discernimiento es aquella en que el juez en representacion de la sociedad confiere á los mismos las facultades que la ley les concede, para el buen desempeño del expresado cargo. El otorgamiento de esta escritura es una consecuencia de la anterior, que como se ha manifestado, se extiende en virtud del auto del juez, quien ordinariamente lo provee en vista de un escrito que se le debe presentar con copia de la cláusula del testamento en que se haya hecho el nombramiento de tutor ó curador (ó bien de tutora ó curadora, si ha recaído en la madre ó abuela de los menores), y se redacta en los términos siguientes:

« Por presentado con el testimonio que se refiere, y por lo que de él resulta, se aprueba el nombramiento con revelacion de fianza (si la hubiere) hecho por don N. de tutor ó curador de doña N. y don N. sus hijos menores á favor de don N., á quien se notificará este auto para que acepte, jure y otorgue la obligacion competente, y hecho tráigase á la vista para el discernimiento del cargo. El señor don N. de N., juez de primera instancia de tal parte, lo mandó en la misma á tantos de tal año. »

§ 3.º

Personas que pueden otorgar la escritura de aceptacion de la tutela ó curaduría.

Las personas designadas por el testador, llamadas por la ley ó nombradas por el juez, son las que pueden otorgar esta escritura, con tal que sean aptas para desempeñar el cargo que por su medio aceptan y se obligan á llenar leal y fielmente. Tiene esta aptitud toda persona ménos las siguientes: el sordo-mudo, el loco ó demente, el pródigo, el que fuere de malas costumbres, el menor de veinticinco años y la mujer (1). Pero con respecto á los menores debe tenerse entendido que esta prohibicion solo se refiere á la curaduría y tutela legítima y dativa, mas no la tutela testamentaria, la que en el caso de recaer en un menor, no queda nula, sino que solo se suspende

(1) Ley 4, tit. 16, P. 4.

para que pueda ejercerla cuando llegue á la mayor edad (1). Y con respecto á la mujer, la referida prohibicion no comprende á la madre ni á la abuela, las cuales pueden ser tutoras y curadoras de sus hijos y nietos huérfanos, si para alejar toda sospecha y para facilitar la buena administracion prometieren no casarse y renunciaren el privilegio que la mujer tiene de no poderse obligar por otro (2). Tampoco pueden ser tutores ni curadores los obispos, monjes ni demas religiosos. Los clérigos seculares lo pueden ser de sus parientes, si dentro de cuatro meses desde que supieron la muerte de su pariente, que dejó hijos sin guardador, se presentaren al juez pidiendo la tutela ó curaduría de los mismos. Tienen igualmente prohibicion legal para ser tutores los deudores ó acreedores del pupilo y el fiador de estos deudores si el padre no los nombrase en su testamento; y por último, los acreedores de rentas reales por razon de la responsabilidad que ya tienen contraida (3).

§ 4.º

Requisitos necesarios de la escritura de aceptacion de la tutela y curaduría.

Uno de los requisitos esenciales de esta escritura es que el otorgante juré que desempeñará leal y fielmente la tutela y curaduría, guardando la persona y cosas del huérfano, asegurando el cumplimiento de esta obligacion por medio de la correspondiente fianza en los casos en que sea necesario presentarla (4). Los testamentarios están relevados por el justo respeto que merece la confianza que de ellos hizo el padre. Lo propio sucede con respecto á la tutela de la madre y abuela á quienes la ley solo obliga para permitirles este cargo, á que prometan no casarse y renuncien la prohibicion de obligarse por otros, ademas de que el entrañable amor que naturalmente profesan á sus hijos y nietos, las pone á cubierto de

(1) Ley 7, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 4, tit. 16, P. 4.

(3) Ley 14, tit. 16, P. 4.

(4) Ley 17, tit. 1, lib. 6 de la N. R.

todo género de sospecha. Cuando, segun lo que acabamos de exponer, el tutor y curador están obligados á dar fianzas, deben estas ofrecerse por medio de un escrito para que aprobadas por el juez despues de oír al curador *ad litem*, se constituyen formalmente en la escritura de aceptacion ó instrumento separado. En el exámen y admision de estas fianzas deben ser los jueces muy cuidadosos, pues si no fueren suficientes y cual corresponde, se da á los menores accion subsidiaria contra el juez ó contra el escribano comisionado para su recepcion.

§ 5.º

De las obligaciones de los tutores y curadores.

Como en las escrituras de aceptacion de la tutela ó curaduría deben expresarse con claridad y precision las principales obligaciones que este cargo impone, segun se dirá en el párrafo siguiente, es sin duda alguna conveniente dejarlas indicadas ántes de pasar á tratar del modo práctico de redactar las cláusulas que la misma debe contener. Estas obligaciones de los tutores, unas deben cumplirse ántes del discernimiento, otras deben observarse despues de este acto, y otras, por último, terminado que sea el cargo. De la primera clase son la prestacion del juramento y de la fianza y la aprobacion del juez, de que hemos hablado. De la segunda son el hacer luego que le sea discernido el cargo, inventario de los bienes del huérfano (1). Y si este no tuviese bienes, debe el tutor ó curador protestarlo así ante el juez, segun la opinion de los autores, y esta protesta le sirve de inventario: la de alimentarle con arreglo á la tasacion que el juez hiciere, procurando hacerlo con los réditos y productos de los bienes sin recurrir al capital ó á la venta de las propiedades, siempre que sea posible (2): la de educarle en el establecimiento que el padre asignare en su testamento, ó en su defecto con la persona que designe el juez, el cual debe elegir á una que sea honrada, que ame al huérfano y no tenga derecho á heredarle. Pero si tu-

(1) Ley 9, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 15, tit. 16, P. 4.

viese madre, que sea de buena fama y permaneciese viuda, ella debe ser la preferida (1): la de procurar que aprenda buenas costumbres y que se dedique á una profesion acomodada á su clase y circunstancias (2). Estas obligaciones son relativas á la persona del pupilo; y con respecto á sus bienes está obligado el tutor ó curador mientras dura su encargo, á cuidar se conserven en buen estado si son raíces, reparando los edificios, labrando las tierras y criando los ganados que hallare, imponiendo á rédito legal dentro de los seis primeros meses el dinero que encontrase (3). Para asegurar mas el cumplimiento de esta obligacion, les está prohibido vender ó empeñar los bienes raíces, y en opinion de algunos autores tambien el enajenar los bienes preciosos sin que preceda decreto del juez, previa informacion de necesidad y utilidad, debiendo hacerse la enajenacion en pública subasta de treinta dias (4), y aun verificada la enajenacion de esta suerte, el tutor ó curador no pueden comprar cosa alguna del menor, bajo la pena de nulidad de venta y de pagar el cuatro por ciento para la cámara del soberano (5). Fenecida la tutela ó curaduría, tiene el tutor ó curador la obligacion de dar cuenta buena y verdadera de su administracion y de entregar al huérfano ó á su heredero todos los bienes muebles ó raíces, estando responsables al cumplimiento de esta obligacion, no solo los tutores ó curadores y sus herederos, sino tambien los fiadores y sus herederos, y aun el juez y el escribano que indiscretamente hubiesen admitido una fianza insuficiente (6).

§ 6.º

Cláusulas que debe contener la escritura de aceptacion.

Esta escritura debe contener las cláusulas especiales siguientes: 1.ª la notificacion que hace el escribano de la provi-

(1) Ley 20, tit. 16, P. 4.

(2) Ley 19, tit. 16, P. 4.

(3) Ley 16, tit. 16, P. 4.

(4) Ley 15, tit. 16, P. 4.

(5) Leyes 59 y 60, tit. 18, P. 3, y 48, tit. 16, P. 6.

(6) Ley 1, tit. 12, lib. 10 de la N. R.

dencia del juez, relativa al nombramiento de tutor ó su confirmacion: 2.ª la manifestacion de admitirlo y aceptarlo: 3.ª el juramento de guardar leal y fielmente la persona del huérfano imposibilitado: 4.ª la enumeracion de las principales obligaciones del cargo: 5.ª debe asimismo hacerse mérito, previa la aprobacion del juez, de la escritura de fianza, si esta se hubiese otorgado en instrumento separado en los casos en que este requisito sea necesario; uniéndose al registro y poniéndose testimonio en las copias; ó en la que se expresa el nombre de los fiadores que para ello se obligan en seguridad de los bienes del huérfano: 6.ª la aceptacion de la responsabilidad por parte de los expresados fiadores, previos igualmente el exámen y aprobacion del juez; 7.ª la promesa de no casarse y la renuncia de la prohibicion y de no poderse obligar por otro, cuando la tutela ha recaido en favor de la madre ó abuela de los menores.

§ 7.º

Modo práctico de extender esta escritura.

En Méjico, tal dia, mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compareció doña María Jiménez, mayor de edad y vecina de la misma, á quien leí integramente y di copia literal del auto anterior, y enterada dijo: que aceptaba el cargo de tutora y curadora de las personas y bienes de sus hijos menores don José y don Antonio López, habidos en su matrimonio con el difunto don José Francisco López, y bajo el juramento que hizo por Dios nuestro Señor y una señal de cruz se obliga á usarle bien y fielmente, y en su consecuencia á cuidar, educar y enseñar á sus expresados hijos menores; á hacer inventario y administrar sus bienes, de modo que por su culpa no sufran en ellos menoscabo ni disminucion ninguna, arrendando las raíces, custodiando las alhajas y empleando el dinero en seguras y ventajosas imposiciones; á llevar cuenta y razon de todo, y por último, á defenderlos en todos los pleitos que se les muevan, valiéndose al efecto del consejo y direccion de letrados honrados y entendidos: que mientras dure la menor edad de sus referidos hijos promete no contraer matrimonio y renuncia el privilegio de no poderse obligar por otro que la conceden las leyes. En cumplimiento de todo lo expuesto obliga todos sus bienes presentes y futuros. Así lo mandó y firmó, á quien doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., residentes y vecinos de esta ciudad. — María Jiménez. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 8.º

Jueces competentes para otorgar el discernimiento.

El discernimiento de cargo de tutor y curador debe otorgarse por el mismo juez que esté facultado para nombrar persona que lo desempeñe, cuando no hay ninguna designada por el padre ó por la ley. Así que, es competente para dicho discernimiento el juez de primera instancia del domicilio del huérfano, el del partido á que pertenece el pueblo de su naturaleza ó el de su difunto padre, y finalmente, el del lugar donde tuviere la mayor parte de sus bienes (1); y si todos estos jueces nombrasen tutor y les discerniesen el cargo, debe ser preferido el primero á quien se hubiere hecho el discernimiento, y no constando cuál sea este, y habiéndose todos verificado á la vez, el dado y hecho por el de domicilio, segun la opinion que en nuestro concepto es mas fundada.

§ 9.º

Cláusulas que debe contener la acta ó escritura de discernimiento.

El discernimiento de la tutela ó curaduría, segun hemos visto en el párrafo 2.º no es otra cosa que un auto ó providencia en que el juez confiere al tutor y curador poder ámplio y general para que pueda desempeñar su cargo. Así pues, este instrumento debe contener las mismas cláusulas que la escritura de poder, la que se concluye interponiendo el juez en cuanto haya lugar en derecho la autoridad de su oficio en todo lo que ejecute el tutor ó curador en uso de las facultades que le confiere, y ordenando que del discernimiento se den los testimonios que se pidan, y que los autos se protocolicen en el registro del escribano actuario. El poder que se da á los curadores *ad litem*, es solo para el pleito por cuya causa se hizo el nombramiento.

(1) Ley 12, tít. 16, P. 4.

§ 10.

Modelo de la escritura de discernimiento.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, el señor don N., juez de primera instancia, habiendo visto este expediente y teniendo presente la cláusula de la disposicion testamentaria que la motiva, dijo: que por lo que de él resulta, debia discernir y discernia á doña María Jiménez, viuda de don Francisco López, el cargo de tutora y curadora de sus dos hijos don José y don Antonio, con relevacion de fianzas, segun fué la expresa y terminante voluntad del referido don Francisco, esposo y padre respectivamente, confiriéndole ámplio poder para que en desempeño de su encargo los eduque y enseñe con arreglo á su clase y circunstancias; para que se apodere de los bienes, créditos y acciones que por cualquier concepto les correspondan ó puedan en lo sucesivo corresponderles; para que los administre por sí ó por personas que merezcan su confianza, procurando su conservacion, mejora y aumento; para que arriende los raíces á las personas que mejor le pareciere y del modo que creyese mas conveniente; para que perciba y cobre las cantidades que pertenecieren ó pudieren pertenecer á los expresados menores, cualquiera que sea la causa de donde procedan; para que dé recibos de los que cobrase y percibiese, cartas de pago, finiquitos, lastos y demas resguardos que le sean pedidos; para que tome cuentas á las personas que deban rendirlas, las apruebe ó deduzca contra ellas los agravios que contengan; para que haga y practique lo demas que sea necesario para los menores y la mejor administracion de sus bienes y hacienda; y finalmente, para que los defienda en cuantos negocios judiciales ó extrajudiciales les ocurran, haciendo y practicando todo lo que á este fin le parezca conducente; y valiéndose para mejor lograrlo del consejo y direccion de personas instruidas que puedan dárselo en lo que por sí misma no alcance, con todo lo demas que por sí harian los menores, si se hallasen en edad competente, pues para todo le concede las mas ámplias facultades, y asimismo la de que pueda sustituir este cargo de tutora ó curadora, ó en su virtud la de conferir poderes parciales de su cuenta y riesgo las veces que sea necesario, revocando unos sustitutos y apoderados y nombrando otros, á su eleccion, con causa ó sin ella, aprobando S. S. para su mayor validez cuanto en virtud de las expresadas facultades practicare en beneficio de los menores por sí ó por sus sustitutos ó apoderados, y mandó que protocolizándose en el registro del presente escribano para su perpetuidad, se faciliten á doña María Jiménez los testimonios que solicitare para hacer constar sus atribuciones y facultades. Y por este su auto de discernimiento así lo mandó y firmó dicho señor juez por ante mí el infrascrito escribano del número, de que doy fe. — Firma del juez. — Pedro Alonso.

CAPITULO V.

DE LA ESCRITURA DE PUPILAJE Y DE APRENDIZAJE.

§ 1.º

Definicion de esta escritura.

Para llenar mejor los padres y tutores la obligacion que ambos igualmente tienen de dar á sus hijos ó menores una buena educacion y dedicarlos á una profesion acomodada á su clase y circunstancias, suelen celebrar convenios con los directores de los establecimientos de enseñanza y con los maestros de algun oficio estipulando las bases y condiciones con que quieren que estos instruyan á las expresadas personas, que están sujetas á su potestad y cuidado. La escritura en que se extiende el convenio celebrado entre el padre ó tutor y el encargado de un establecimiento de enseñanza para la instruccion primaria ó secundaria de un hijo menor, se llama de pupilaje; y de aprendizaje aquella en que estas mismas personas pactan con un maestro de un oficio el tiempo, el modo y las condiciones de enseñar al mencionado hijo ó menor el arte ú oficio que ejerce. Y aunque en el dia deben ser admitidos á un oficio todos los que lo pretendan sin que les obste la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio y otros que prescribian las ordenanzas de cada gremio, es sin embargo necesario el aprendizaje, porque nadie se puede poner á ejercer un arte sin haberlo aprendido. Por esta razon hemos considerado conveniente examinar en este lugar las escrituras que se suelen usar para el logro de tan útil y provechosa enseñanza.

§ 2.º

Cláusulas propias de esta escritura.

El convenio de pupilaje y de aprendizaje no está sujeto á reglas fijas invariables, sino á las que las partes de comun

acuerdo estipulen y establezcan. Por consiguiente en la escritura que con este objeto se extienda, despues de las cláusulas generales de la fecha y nombre de los otorgantes, debe hacerse constar el convenio que se ha celebrado, el nombre del hijo ó pupilo, la retribucion que el padre ó tutor ofrece al encargado del establecimiento ó maestro por su trabajo, el tiempo, modo y forma en que debe pagarla, y las demas condiciones bajo que debe verificarse la enseñanza, y por último, la aceptacion de la escritura por parte del director ó maestros, y las obligaciones que estos contraen con respecto á la instruccion del hijo ó menor que se le confía y encomienda.

§ 3.º

Modo práctico de redactarlas.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, comparecieron don Francisco Pérez, mayor de edad y vecino de la misma, y don Félix García, director del colegio de segunda elase, establecido en la calle de la Monterilla, de la misma, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) de don José Pérez, que tiene doce años de edad, ha resuelto ponerlo de pupilo en el establecimiento de instruccion que dirige el segundo, y que este se habia convenido en admitirle para enseñarle cumplidamente las lenguas francesa é inglesa, geografia é historia en el espacio de dos años, bajo las condiciones siguientes: (aquí se expresarán las en que se hayan convenido.)

En su consecuencia don Félix García declara que admite en clase de pupilo á don José Pérez, y se obliga á enseñarle las materias referidas en el tiempo y bajo las condiciones expresadas. Y al cumplimiento de lo estipulado en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Francisco Pérez. — Félix García. — Ante mí, Pedro Alonso.

§ 4.º

Modo práctico de extender la escritura de aprendizaje.

En Méjico, á tantos de tal mes y año, ante mí el infrascrito escribano del número de esta ciudad y testigos que se expresarán, compa-

recieron don Francisco Pérez y don José Jiménez, maestro ebanista, ambos mayores de edad y vecinos de esta ciudad, y el primero dijo: que siendo padre (ó tutor) del menor José Pérez, ha resuelto ponerlo en clase de aprendiz en el taller del segundo, y que este se ha convenido en admitirlo en tal concepto para enseñarle el mencionado oficio en el término de dos años bajo las condiciones siguientes: (aquí se expresarán según se hubiesen estipulado.)

Y en su consecuencia don José Jiménez declara que admite en clase de aprendiz á don José Pérez, y se obliga á enseñarle con perfección su oficio en el tiempo y bajo las condiciones referidas. Y al cumplimiento de lo convenido en esta escritura ambos otorgantes obligan todos sus bienes presentes y futuros. Así lo dijeron y firmaron, á quienes doy fe conozco, siendo testigos don N., don N. y don N., vecinos de esta ciudad. — Francisco Pérez. — José Jiménez. — Ante mí, Pedro Alonso.

SECCION SEGUNDA.

De las escrituras que tienen relacion con las cosas.

TITULO I.

DE LAS ESCRITURAS DE CONTRATO.

CAPITULO I.

NOCIONES GENERALES RELATIVAS A ESTA MATERIA.

§ 1.º

Razon del método.

Después de haber hablado de las escrituras que se otorgan con motivo ó de resultas del estado de las personas, pasamos á tratar de las que tienen relacion con ese ser material y de pura creacion jurídica que sirve de objeto pasivo á los derechos y á que en la jurisprudencia se le da el nombre de *cosa*. Y como las cosas, cuando pertenecen al patrimonio de un particular, no pasan al de otro sino por medio de los contratos y de las disposiciones testamentarias, que son los títulos mas frecuentes de los derechos que se tienen y se procuran asegurar por medio de los instrumentos públicos, hemos creído conveniente dividir esta seccion en dos títulos, y examinar las escrituras concernientes á los contratos en el primero, y las de testamento y últimas voluntades en el segundo. Empecemos pues por las nociones generales necesarias para el recto otorgamiento de aquella.